

pias de los subsectores hidráulicos de menos de doscientas cincuenta hectáreas.

— Eliminación de accidentes artificiales que impidan el cultivo adecuado de los lotes de reemplazo una vez efectuada la concentración parcelaria.

— Roturaciones de monte bajo y enmienda de los suelos.

b) Obras de interés común:

— Redes de acequias y desagües y otras conducciones hidráulicas desde las acequias principales, para dar servicio a las explotaciones agrarias, hasta un límite inferior de dos hectáreas de superficie de recuadro.

c) Obras de interés agrícola privado:

— Redes de acequias y desagües y otros equipos de riego precisos dentro del recuadro de dos hectáreas.

— Nivelación y acondicionamiento de tierras para el riego

— Creación y mejora de praderas.

— Nuevas viviendas y dependencias agrarias o adaptación y mejora de las existentes.

d) Obras complementarias:

— Mercado de origen.

— Obras, edificaciones e instalaciones para comercialización e industrialización de productos agrarios, de carácter cooperativo o asociativo sindical.

Artículo dos.—Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, serán realizadas por el IRYDA, previa aprobación del correspondiente plan de obras por el Ministerio de Agricultura.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias podrán ser ejecutadas por los interesados o por los Centros competentes del Ministerio de Agricultura, en su caso, previa aprobación de los respectivos planes de obras por el Ministerio de Agricultura.

Artículo tres.—Las obras, instalaciones y servicios que aseguren la salida regular de los productos agrarios de la zona y de otras próximas, si se considera conveniente, serán objeto de un plan de ordenación de la comercialización e industrialización agrarias, que será estudiado por los Centros dependientes de la Subsecretaría de la Promoción Agraria con la colaboración del IRYDA, de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, del Ministerio de Industria, y del IRESCO, del Ministerio de Comercio.

El referido plan de ordenación y comercialización agrarias habrá de incluir los siguientes puntos:

a) Estudio de la estructura y funcionamiento de un Centro de Industrialización y Comercialización Agrarias (C. I. C. A.), del que podrán formar parte individualmente o agrupados los concesionarios de tierras del IRYDA, así como los productores agrarios de la zona que lo deseen.

b) Normas para la incorporación al C. I. C. A., de los sectores productor, comercial e industrial agrario de la zona, y grados de vinculación.

c) Regulación de un cuadro de incentivos de entre los previstos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario u otra legislación aplicable, y de las fórmulas de consorcio, en el seno del C. I. C. A., de los agricultores y ganaderos con los comerciantes e industriales integrados en el mismo, así como de la utilización de los diversos servicios propios o adheridos al Centro.

d) Previsión de la formación de los productores agrarios para las actividades comerciales e industriales y de su protagonismo en el desarrollo de las actuaciones, mediante el fomento de asociaciones agrarias específicas y la vigilancia, por parte de la Administración, de las relaciones interprofesionales del sector productor con los sectores comercial e industrial agrarios.

e) Programa de asistencia técnica y económica a las Empresas de comercialización e industrialización agraria que, mediante la promoción de nuevas instalaciones o la prestación de determinados servicios, contribuyan a la ordenación de la oferta agraria en la zona transformada y, en su caso, de otras adyacentes.

Artículo cuatro.—En el plazo de cinco años, contado desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el IRYDA en la forma que preceptúa el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los propietarios de la zona o fracción de la misma o que la mencionada declaración se refiera deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidos en la zona o fracción de la misma, según los casos, habrá de alcanzar una intensidad mínima definida por el límite de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de cuarenta mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

El incumplimiento de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo ciento veintidós de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo cinco.—Se confirman las disposiciones del Decreto dos mil ciento ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS.

El Ministro de Agricultura,
VIRGILIO ONATE GIL

14000

REAL DECRETO 1661/1976, de 7 de junio, por el que se declara de interés nacional la zona regable de la vega del río Calvache, en Barajas de Melo (Cuenca).

Los agricultores de Barajas de Melo (Cuenca) han solicitado varias veces, a través de los Consejos Económicos Sindicales, la transformación en regadío de varias zonas de secano, en ambas márgenes del río Calvache, que indudablemente mejoraría el desarrollo agrícola y ganadero de la provincia.

En octubre de mil novecientos sesenta, y por Decreto dos mil cincuenta y nueve, se declaró de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria del término de Barajas de Melo, en que está situada la zona regable de la vega del río Calvache.

Posteriormente, y en febrero de mil novecientos sesenta y ocho, se aprobó la segunda parte del plan de obras de este término, que incluía el acondicionamiento de la zona regable; con el mismo objeto, y para completar los caudales fluyentes del río, se han realizado perforaciones y sondeos para la captación de aguas y también nueva red de caminos y desagües en la zona concentrada.

Complementado esta actuación, ya realizada, con la asistencia técnica a las nuevas explotaciones se podrá conseguir que respondan a la demanda actual de productos agrarios y en particular a los de tipo ganadero, para los que los agricultores de la comarca se hallan bien preparados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad en la zona regable de la vega del río Calvache, en ambas márgenes, en el término municipal de Barajas de Melo (Cuenca), para cuya transformación económico-social se llevaron a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional contenida en el párrafo anterior queda delimitada por la línea cerrada y continua que seguidamente se describe:

Punto kilométrico número dos del camino de la Casa de la Vega, siguiendo por él hasta llegar a su unión con el camino de El Salobral, continúa por este camino hasta su punto de arranque en la carretera de la estación de Vellisca a la de Armuña, sigue por esta carretera para llegar al arranque del camino de Vellisca y continúa por este camino para llegar al de Donace, por el que sigue y también por el camino de la Umbria de Barrio Nuevo y el camino de las Cruces, por el que cruza la carretera de Villamaye de Santiago, continúa por el camino de Cabezuela hasta el puente del Ojuelo y sigue por el camino de la Umbria de Calaminas hasta la casa de la Plana y desde este punto, en línea recta, al punto de origen.

La zona así delimitada alcanza una superficie de mil ciento veintidós hectáreas, de las que son regables setecientas cinco hectáreas.

Artículo dos.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el plan general de transformación de la zona regable en la forma que establece el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo tres.—El Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta el aumento de dimensión económica de las explotaciones acordadas en este Real Decreto, y siempre que concurren los demás requisitos exigidos por el artículo ciento setenta y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, podrá acordar la revisión de los trabajos de concentración parcelaria en los casos en que ya se haya tomado posesión de las fincas de reemplazo.

Artículo cuatro.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
VIRGILIO ONATE GIL